

**REGLAMENTO PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES POR
ENFERMEDAD Y MATERNIDAD A EMPLEADOS
DEL PODER JUDICIAL**

La Corte Plena, en sesión N° 28-02, celebrada el 24 de junio del 2002, artículo XVII, dispuso aprobar el siguiente reglamento:

Artículo 1°. Objetivo. El objetivo de este Reglamento es establecer en forma expresa la forma de aplicación de las normas relacionadas con el pago de las incapacidades por enfermedad y maternidad por parte del Poder Judicial, con base en su Ley Orgánica del Poder Judicial, código de Trabajo, Reglamento del Seguro de Salud y Reglamentaciones Conexas.

Artículo 2°. Conceptos aplicados en la concesión. El pago de las incapacidades por enfermedad y maternidad, se considera como salario que el Poder Judicial paga a sus trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica, cuando exista incapacidad demostrada mediante documento formalmente extendido por las respectivas autoridades médicas.

Se entiende por servidor judicial activo, regido por estas disposiciones a todo aquel funcionario o empleado, que labore en propiedad o en forma interina, en un puesto de la estructura ocupacional del Poder Judicial, mediante acto administrativo de investidura.

Artículo 3°. Requisitos. Es indispensable para la obtención de los beneficios respectivos:

1. Que el servidor judicial posea el nombramiento que le confiera el derecho, sea en propiedad o interino.
2. Presentar los documentos de comprobación conforme al artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que justifiquen la incapacidad.

El pago del salario será el que corresponda al puesto que esté desempeñando en el momento de la incapacidad.

Artículo 4°. La prescripción. El derecho a reclamar el pago aquí regulado, prescribe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 602 del Código de Trabajo, a contar de la terminación del contrato de trabajo.

Artículo 5°. Derechos. Tiene derecho al pago de las incapacidades, el servidor judicial activo que sea incapacitado por una enfermedad debidamente declarada por quienes se indican en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La licencia por maternidad a toda servidora judicial activa da derecho a percibir el salario hasta por cuatro meses: un mes antes del parto y tres después de ese hecho.

Artículo 6°. Períodos a pagar. Si una incapacidad empieza en la misma fecha o posteriormente al inicio del nombramiento del asegurado, el Poder Judicial asumirá el pago total de la incapacidad, por medio de licencia con goce de sueldo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Orgánica. Es entendido que de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Interinstitucional el Poder Judicial recobrará el porcentaje del salario que corresponde cubrir a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Si el servidor queda cesante durante la incapacidad, siempre procede el pago por todo el período, salvo terminación de la relación de servicio por fallecimiento, causa justa de despido, renuncia del trabajador, la expiración del plazo del nombramiento cuando no sea posible reiterar la designación, o por cualquier otra causa que objetivamente impida la continuación de la relación interina, como por ejemplo la designación de otra persona en el puesto mediante los trámites legales y reglamentarios; todo lo anterior sin perjuicio de los subsidios a que se pueda tener derecho a percibir de las instituciones de seguridad social.

Artículo 7°. Finalización de la relación obrero patronal. El Poder Judicial podrá dar por terminado el contrato de trabajo (de conformidad con el artículo 80 del Código de Trabajo, cuando un servidor, en propiedad o interino, se encuentre incapacitado por un período superior a tres meses.)

Esta potestad debe ser ejercida por la Administración en forma restrictiva (y su no ejercicio, que deberá razonarse siempre, no podrá exceder del tiempo en que

procede el tiempo de subsidios de acuerdo con el Reglamento del Seguro de Salud. En el caso de servidores interinos, la potestad conferida por esa norma deberá ser ejercitada a más tardar seis meses después de que se inició la incapacidad.)

Si tuviere más de cinco años previa evaluación del Consejo Médico Forense, según lo establece el artículo 228 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

No es procedente la aplicación del artículo 226, párrafo primero de dicha Ley Orgánica, para conceder beneficios jubilatorios por incapacidades que no sean permanentes. (Anulado lo destacado entre paréntesis mediante resolución de la Sala Constitucional N° 4462 del 3 de marzo de 2010.)

Artículo 8°. Pago de incapacidad por enfermedad y maternidad. Cuando se trate de una incapacidad por enfermedad o por maternidad, corresponderá al Poder Judicial el pago del salario conforme lo establecen los artículos 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como licencias con goce de sueldo.

El monto total como sueldo será girado por el Poder Judicial de acuerdo con las respectivas cláusulas del Convenio entre Poder Judicial y la Caja Costarricense de Seguro Social para hacer expedito el pago a los servidores judiciales.

Los pagos se harán por periodos vencidos conforme la modalidad de pago del salario.

Artículo 9°. No pago de incapacidades. No procede el pago del salario por incapacidad cuando:

- Los derechos estén prescritos de acuerdo con la normativa vigente al respecto y contenida en el Código de Trabajo.
- El servidor incurra en fraude o aduldere documentos de la Caja, o cuando haya inducido a engaño a funcionarios del Poder Judicial.
- El Trabajador se encuentre cesante, o durante la suspensión legal de su contrato, como en el caso de licencias sin goce de sueldo mayores a 15 días.

- El servidor se dedique a labores asalariadas durante el período de incapacidad.
- Existan períodos simultáneos por riesgos profesionales o accidentes de tránsito que corren por cuenta del Instituto Nacional de Seguros.
- El trabajador se acoja a la jubilación.
- El servidor fallezca.
- El trabajador renuncie o sea despedido con justa causa sin responsabilidad patronal.
- En cualquier otro supuesto autorizado por normativa de rango legal.

Artículo 10. Incapacidad. Riesgos del trabajo (INS). Los casos de incapacidades por riesgos de trabajo amparados o no por la póliza suscrita por el Poder Judicial con el Instituto Nacional de Seguros, se registrarán por la normativa contenida en el Código de Trabajo y por las disposiciones del respectivo documento o póliza.

Artículo 11. Límite para efectos de incapacidad por riesgos. El límite para los efectos de las incapacidades por riesgos del trabajo, a que se refiere el artículo anterior, está estipulado en 730 días, o sean dos años para los servidores en propiedad, luego de lo cual el Instituto Nacional de Seguros procede a emitir la incapacidad temporal o permanente según corresponda para el pago de los derechos o indemnizaciones. Transcurrido el plazo ya indicado, el Instituto Nacional de Seguros se subroga los derechos y obligaciones del patrono.

Artículo 12. Aplicación del Código de Trabajo. El artículo 237 del Código de Trabajo es aplicable en estos casos, posibilitando al Poder Judicial a prescindir de los servicios del servidor, previo pago de las prestaciones legales correspondientes, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 254 del Código de Trabajo.

Artículo 13. Rige a partir de su publicación en *El Boletín Judicial*.